SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado y Lic. Yovanny Fernández.
Recurrido:	Nelson Fantino Hernández Ortiz.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, institución del Estado Dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, representado por el ministro Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yovanny Fernández, por sí y por la Dra. Marisol Castillo Collado, abogados del recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y por el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados del recurrido Nelson Fantino Hernández Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0003809-4, abogada de la entidad estatal recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, abogados del recurrido, mediante el cual proponen dos medios de inadmisión con respecto al recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2009, fue separado de su cargo en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conveniencia del servicio, el señor Nelson Fantino Hernández Ortiz; b) que en fecha 14 de octubre de 2009 le fue comunicada esta cancelación a dicho señor, que se encontraba aún en período de convalecencia de una licencia médica; c) que no conforme con esta decisión, el hoy recurrido interpuso en fecha 24 de febrero de 2010, un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Nelson Fantino Hernández Ortiz, en fecha 24 de febrero del año 2010, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Marena); Segundo: Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia anula la cancelación del señor Nelson Fantino Hernández Ortiz, dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 30 de septiembre del año 2009, al no haberse cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública núm. 41-08; Tercero: Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el restablecimiento del cargo que ocupaba el señor Nelson Fantino Fernández Ortiz u otro similar, al momento de producirse el hecho y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por el servidor desde el momento de su cancelación, hasta el día de su restitución; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Nelson Fantino Hernández Ortiz, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Marena) y a la Procuraduría General Administración, para su conocimiento y fines procedentes; Sexto: Ordena, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la entidad recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Errada interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; Tercer Medio: Violación al artículo 65, ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos;

Sobre la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido señor Nelson Fantino Hernández Ortiz propone dos medios de inadmisión contra el recurso de casación de que se trata y son:

Porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada son inferiores a doscientos salarios mínimos; y

Por proponer medios nuevos que no fueron propuestos ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que para fundamentar su primer medio de inadmisión el recurrido alega que dentro de los requisitos establecidos por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no procederán los recursos de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso; que el salario mensual del señor Nelson Fantino Hernández Ortiz, al momento de su cancelación, era de RD$30,040.00 mensuales, por lo que el monto de los salarios dejados de percibir hasta el momento de la interposición del presente recurso debe calcularse en base a esa suma como salario mensual, por lo que deben calcularse 22 salarios mensuales completos y la proporción correspondiente a ocho (8) días de salario, lo que arroja como resultado la suma de RD$670,973.78, como monto de las condenaciones establecidas en dicha sentencia, y por esta razón el recurso de la especie debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que, efectivamente, de acuerdo al literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), que regula el procedimiento de casación para las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, "no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que en el dispositivo tercero de la sentencia impugnada el Tribunal Superior Administrativo ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el restablecimiento del cargo que ocupaba el hoy recurrido u otro similar, al momento de producirse el hecho y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por este servidor, desde el momento de su cancelación hasta el día de su restitución; que en el expediente del caso se consigna que el salario mensual percibido por el recurrido al momento de su cancelación ascendía a la suma de RD$30,040.40, por lo que si se calcula el monto de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación que fue el 30 de septiembre de 2009, hasta el momento de la interposición del presente recurso de casación, que fue el 12 de agosto de 2011, se puede establecer que han transcurrido veintidós meses y doce días, lo que multiplicado por el monto del salario mensual nos da un total de RD$672,904.80, por concepto de condenaciones derivadas de dicha sentencia, pronunciadas conforme a lo previsto por el artículo 59, numeral 3 de la Ley de Función Pública núm. 41-08;

Considerando, que no obstante lo anterior, si se observa la Resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios para regular el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado, se comprueba que el salario mínimo más alto consagrado en dicha resolución, es de RD$9,905.00, tal como se consigna en el ordinal segundo, literal a) de la misma; por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos, exigido por el referido artículo 5, para la admisión del recurso de casación en esta materia, asciende a la suma de RD$1,981,000.00, cantidad que como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada en provecho del hoy recurrido, que como señaláramos anteriormente, asciende a la suma de RD$672,904.80; que en consecuencia y en vista de que el presente recurso no cumple con este requisito contemplado por el citado artículo 5, a pena de inadmisibilidad, procede acoger el primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, se solicita la inadmisibilidad del presente recurso por entender que los medios que lo sustentan se arguyen por primera vez en casación, ya que el recurrente, a través del Procurador General Administrativo, concluyó ante el Tribunal a-quo dejando la solución del reclamo a la soberana apreciación de los jueces, por lo que no formuló ningún otro pedimento ni alegato, ni mucho menos aportó piezas probatorias de ninguna clase, por lo que al fundarse

completamente este recurso en medios nuevos, el recurrido considera que el mismo debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que ante este segundo pedimento de inadmisibilidad donde se alega que el recurso interpuesto por la entidad recurrente se fundamenta en medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, al analizar la sentencia impugnada se evidencia, que efectivamente, el Procurador General Administrativo al ejercer la representación de la entidad estatal recurrida en el recurso contencioso administrativo interpuesto ante dicha jurisdicción por el señor Nelson Fantino Hernández Ortiz, no presentó argumentos de defensa ni conclusiones en contra de dicha reclamación, sino que en la sentencia impugnada consta que en el dispositivo de su dictamen este funcionario concluyó de la forma siguiente: "Dejar al más elevado criterio jurídico del Honorable Tribunal Superior Administrativo, la solución definitiva del recurso contencioso administrativo, en razón de que luego del estudio de todo el procedimiento y documentos que sustenta el expediente, así como del contenido del Acta de la Comisión de Personal núm. 724-2009, de fecha 11 de noviembre de 2009, en la que se consigna la no comparecencia del representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta Procuraduría se encuentra desprovista de elementos jurídicos legales y probatorios que le permitan realizar una defensa basada en criterios de justicia administrativa en beneficio de la recurrida";

Considerando, que en consecuencia y dado que la entidad hoy recurrente no presentó ante la jurisdicción de fondo, argumentos de defensa que contradijeran el recurso contencioso administrativo que se ventilaba en su contra ante dicho tribunal, los medios de casación propuestos ante esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, constituyen evidentemente medios nuevos, inadmisibles como tales en casación, al provenir de hechos que no fueron propuestos en su oportunidad ante los jueces de fondo a fin de ponerlos en condiciones de estatuir sobre los mismos; que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se presenta la primera oportunidad de presentarlo, lo que no aplica en la especie, ya que los medios invocados por el recurrente en el recurso de casación de que se trata no se refieren a cuestiones de orden público, sino que son medios, derivados de cuestiones de hecho, que pudieron ser válidamente ventilados ante los jueces de fondo, pero que no lo fueron por inobservancia del propio recurrente. Por lo que al ser un principio incontestable de que por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede presentarse válidamente ningún medio nuevo como ha pretendido realizar el recurrente en la especie, procede también acoger el segundo pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida en contra del presente recurso de casación;

Considerando, que los medios de inadmisión debidamente establecidos conducen a que el adversario sea declarado inadmisible en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia y visto que esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a acoger los dos medios de inadmisión invocados por el recurrido, ésto impide examinar los agravios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata, al ser este inadmisible por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del

presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do